



DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCALIA
UNIDAD DE FISCALIA
CAS-28935

ORD.: CAS-28935

ANT.: 1) Solicitud Acceso de Información CAS-28935.

2) Res. Ex N° 664, 22.04.2019 de la Dirección del Trabajo, modifica parcialmente Res. Ex. N° 153 de 31.01.2018, sobre delegación firma, solicitudes Ley N° 20.285.

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

SANTIAGO; 04-12-2020

DE : JEFE UNIDAD DE FISCALÍA
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A : [REDACTED]

Mediante presentación del antecedente 1), se ha efectuado de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a Información Pública, el siguiente requerimiento a esta Dirección:

“Nuestra empresa solicita a la Dirección del Trabajo la nomina completa de los trabajadores de nuestra empresa adheridos al Sindicato de Trabajadores de la empresa OHL Servicios Ingesan RSU 13111642, inscrito en el REGISTRO SINDICAL ÚNICO de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Poniente el día 02 de Octubre de 2020. Lo anterior toda vez que hemos advertido que los trabajadores que concurrieron a su conformación no cumplen con los quórum que exige la ley para tener por constituido un sindicado de establecimiento de acuerdo al artículo 227 del Código del Trabajo.”

Sobre el particular, informo a Ud., que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Ahora bien, analizada su presentación a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias precitadas, se hace presente que habiendo solicitado esta información al amparo de la Ley de Transparencia N° 20.285, este Servicio se encuentra legalmente imposibilitado de entregar lo solicitado por las razones que se exponen:

Señalo a Ud. primeramente que, lo referido a requerimientos de información correspondiente concretamente a “**AFILIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES**” solicitada sea para efectos de verificar la participación en actos de carácter eleccionarios, negociaciones colectivas, contratos colectivos de organizaciones sindicales o gremiales, u otros fines, esta Dirección del Trabajo se encuentra impedida jurídicamente de hacer entrega de ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al artículo 7º de la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos Personales, toda vez que lo solicitado diga relación con la “*afiliación de una persona natural a una organización sindical*”, derecho protegido constitucionalmente, por lo que su divulgación afectaría el “derecho a la vida privada” de las personas que concurrieron al acto, ya sea de constitución, votación, suscripción de instrumento colectivo o cualquier otra actuación, de la entidad sindical consultada.

Cabe hacer presente que, la “*afiliación a un sindicato*”, constituye un bien jurídico protegido, que pertenece al ámbito de la vida privada de cada persona, por lo que en la especie procede interpretar en lo sustantivo conforme con el art. 19 de la Carta Fundamental, que en su N° 4 asegura el derecho de protección a la vida privada y en N° 19 protege el derecho de sindicarse y de afiliación sindical. En efecto, la autoridad, dentro de los lineamientos del ordenamiento jurídico, debe interpretar las normas en conformidad con las garantías fundamentales y bajo tal contexto, no puede permitirse su inobservancia.

A lo anterior, cabe agregar que el Artículo único de la ley 21.096 de 16 de Junio de 2018 que consagra el Derecho a la Protección de los Datos Personales” agregó al Artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República lo siguiente: “y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”.

Al efecto, el artículo 21 N° 2 de la Ley N°20.285, establece respecto de la divulgación de información que, “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de la seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico” podrá denegarse la información que se solicita, negativa que se funda además en lo dispuesto por la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales, en su artículo 7º el cual previene “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.”

En materia de afiliación sindical, en Decisión de Amparo C1337-16, el Consejo para la Transparencia resolvió que en virtud de lo previsto en el artículo 7º de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá guardarse secreto de las nóminas de las personas que forman parte de un sindicato o que concurrieron a su constitución, por ser dicha información un dato de carácter personal. Igualmente, se ha razonado que el solo interés por parte del empleador de conocer las identidades de los trabajadores que conforman un sindicato y verificar con ello la existencia de un vínculo contractual entre la parte que representa y los afiliados sindicales, no justifica relevar el carácter reservado de dichos antecedentes, por cuanto ello no redunda en un beneficio

indubitable que permita justificar su entrega. Asimismo, certificar el cumplimiento de los quórum legales de constitución de una organización sindical, corresponde a un ministro de fe designado para tal efecto por la respectiva Inspección y no al empleador, otorgándole la ley a este último, los mecanismos judiciales necesarios que le permitirían impugnar la constitución de un sindicato, sin que para ello sea necesario divulgar en forma previa, las identidades de cada uno de los miembros que lo conforman.

Que por lo señalado precedentemente, no procede la divulgación de la afiliación que determinado trabajador hubiera tenido en alguna época anterior o actual, por ser dicho antecedente reservado en conformidad a lo previsto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y conforme al principio de libertad sindical.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que la información que reviste carácter de pública es la que dice relación con la calidad de dirigente “actual” de un determinado trabajador, lo que es posible ver en la página de web de este Servicio: www.dt.gob.cl o en el Link:

<http://tramites.dirtrab.cl/VentanillaTransparencia/Transparencia/RerporteRRLLOrg.aspx>

Para acceder a ello debe ingresar en el banner de transparencia activa “GOBIERNO TRANSPARENTE”, luego debe ingresar al recuadro que indica “Otros antecedentes”, “Acceso a Compromisos de gestión institucional”, y finalmente en “Consulta Pública de Organizaciones Sindicales”.

La Ley de Transparencia es un procedimiento especial, que impide a este Servicio, solicitar la identificación al usuario al momento de efectuar una solicitud de acceso a la información pública, razón por la cual se informa a Ud., sobre la existencia del procedimiento general establecido en el artículo 17º letra a) de la Ley N° 19.880 de 29.05.03 que Regula las Bases del Procedimiento Administrativo de los Actos de la Administración del Estado, que le permite a quien sea titular de la información solicitar personalmente o por mandatario con poder de representación, para este tema, solicitar la información respectiva.

En consecuencia, este Servicio se encuentra impedido legalmente para entregar la información por medio de la Ley de Transparencia, por estimar que de divulgarse el contenido de lo solicitado, podría afectarse no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la privacidad de los trabajadores/ras, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normas ya citadas, reiterando en este mismo acto el procedimiento que debe seguir el titular, para requerir su información en virtud de la Ley N° 19.880.

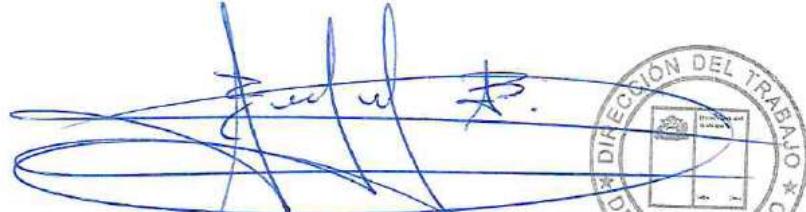
Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud., podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la misma.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en los

artículos Nº 10, 17, 21 Nº 1 y 2 de la Ley Nº 20.285, Sobre Acceso a Información Pública, en concordancia con las demás leyes citadas.

“Por orden de la Directora del Trabajo”

Saluda cordialmente a Ud.



CARLOS AGUILAR BRIONES
ABOGADO
JEFE UNIDAD DE FISCALÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



CAB/MSMA

Distribución.:

- Destinatario
- Depto. Jurídico y Fiscalía
- Unidad de Fiscalía